

0020

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de
*****del año 2025 dos mil veinticinco

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**; derivado del fallo emitido en audiencia de fecha ***** de ***** del actual.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado*****
Víctima	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones calificadas cometidos en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General **13/2021**, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2024, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia*****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los siguientes delitos:

- **Feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones IV y V, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, en relación a los diversos 31 y 73, todos del Código Penal del Estado.
- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por el numeral 287 Bis 2 fracción IV y V, en relación al diverso 287 Bis fracciones I y II, del código punitivo en mención.
- **Lesiones**, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I, ambos del Código Penal de Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en el Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Postura de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, el agente del **Ministerio Público** refirió que cumplió con lo prometido en su alegato inicial, pues quedó acreditado por encima de toda duda razonable la responsabilidad del reprochado *****en los hechos materia de acusación, ello con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, venciendo así el principio de presunción de inocencia, solicitando sentencia de condena en contra del reprochado de mérito, por los delitos afecto a la acusación.

En tanto que la **asesoría jurídica**, por lo que hace al alegato de **clausura**, en términos similares con la fiscalía, estableció que de conformidad con las pruebas desahogadas en audiencia, quedó acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos de acusación, solicitando se dicte una sentencia de condena.

Mientras que, la **defensa pública**, en **clausura**, en esencia señaló que solicitaba se dictara sentencia de condena pero por los delitos de equiparable a la violencia familiar, lesiones y amenazas, así como el de injuria, más no así por el delito de feminicidio en grado de tentativa, dado que la fiscalía probó de manera parcial su teoría del caso, realizando diversas argumentaciones al respecto, cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.



Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...”

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la

convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, **primer párrafo**, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

6.1 Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**, de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad** y a la **no discriminación por razones de género**, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

6.2. Análisis y valoración de la prueba producida en juicio.

Ahora bien, precisado lo anterior, tenemos que para sustentar su acusación en contra del acusado, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron lo siguiente:

La víctima *********, quien señaló que sí conocía a *********, refiriendo que se trataba de la persona que observaba en el enlace mismo que traía una chamarra en color *********, mismo que fue su ex pareja durante 03 año 01 mes, viviendo en unión libre, habitando en la calle *********, sin recordar número ni manzana, en el municipio de *********, indicó que de dicha relación tuvieron una niña identificada con las iniciales *********, de ********* años de edad actualmente.

Continuó relatando que el acusado la intentó matar, lo cual pasó el ********* de ********* de 2023, de ********* a ********* horas de la tarde, en la calle *********, número *********, en el municipio *********, Nuevo León, señaló que ese día iba a ver un cuarto de renta para su hermana y cuando regresaron ahí estaba ********* con sus papás, que ya sabía que iba a ver problemas porque cada vez que se presentaba a la casa ocurría, que en ese momento entraron a la casa porque iban hacer carne, indicado que para ese momento ya se encontraba separa de ********* desde hace 04 o 05 años; precisó que cuando entró a la casa junto con ella lo hicieron su pareja actual *********, su hermana *********, su prima ********* y la pareja de ésta de nombre *********, que todos arribaron al domicilio que mencionó; que llegaron a casa de sus papás y se estaban poniendo de acuerdo de cuanto ponía cada uno, y que el acusado se le quedaba viendo mucho, por lo que ella le dijo que qué hacía ahí, respondiéndole que iba a ajustar unas cuentas con ella, por lo que empezaron a discutir, diciéndole que necesitaba que se retirara, que para que lo quería ahí en la casa si se veía que andaba mal en sus ojos y comportamiento ya que se veía intoxicado por cómo se movía y en los ojos, que andaba muy alterado y desesperado, por lo que señaló que salieron al pasillito de la casa y ahí empezó a decirle que “tú has matado a muchas familias, vengo a arreglar cuentas, vas a valer verga culera”, que ahí empezaron a insultarse, que en eso ********* se recargó en la puertita de la casa y se esperó a que su pareja se retirara con su primo, ya que fueron a comprar la carne y en el momento que vio que se retiraron a unas casas de la colonia, ella le dio la espalda porque se estaban insultando ambos, pues ella le dijo que mejor se largara que no estuviera fregando, siendo que él le dijo “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, por lo que le dio la espalda ya que la prima de su actual pareja y su hermana le dijeron que lo ignoraran, que se metieran al cuarto, ya que ella rentaba en la misma casa que estaban sus papás, por lo que en ese momento que le dio la espalda la agarró del cuello y quiso matarla, ya que le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta en la quijada, siendo cuando empezaron a estrujarse, que en eso su hermana le gritó a su pareja *********, diciéndole “cuñado, cuñado”, mientras que a ********* le decía que la soltara y lo jaloneaba de la camiseta y ********* *********le dio una patada, mientras que ********* también estaba estrujándolo para que la soltara diciéndole “suéltala suéltala, la vas a matar”, señaló que cuando la tenía del cuello le refirió que iba a valer verga, que la iba a matar, y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, que ella pensó que ahí iba a quedar, que todos estaban asustados, que en el momento que llegó su pareja escuchó los gritos y zangoloteos del portoncito de la calle, que de ahí llegó su pareja lo sujeto de la camiseta de atrás y fue como se lo pudieron quitar, ya que las muchachas no iban a poder, que ya la veían que le faltaba mucho aire, forzando la puerta ya que no podían entrar, que cuando ********* la soltó su hermana la hizo a un lado, que empezó a agarrar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aire y ya vio a su marido y su primo lo agarraron y lo azotaron hasta que la patrulla llegó y se lo llevaron.

Indicó que cuando ***** estaba sujetándola del cuello ella pensó que ya había quedado ahí, que ya la iba a matar, que ya no se sentía en el mundo, que se le nubló todo y se estaba mareando. Refirió que ***** la soltó porque intervino su pareja ***** y su primo quienes se lo quitaron de encima.

Mencionó que ella terminó su relación con ***** por drogadicto, que nada más andaba en las drogas, que también la maltrataba, que a veces le decía que no había comida, por lo que empezó a enflecar y que eso para su hija no era algo bien, que al momento de los hechos ella pesaba ***** kilos, y mide ***** metros y que ***** mide de ***** metros. Indicó que cuando ***** la sujetó del cuello le dejó como un moretón, así como unos rasguños, y que tiene como un huesito flojo, que cuando pasa comida de repente se mueve o se atora.

Seguidamente, le fue mostrada **prueba no especificada** consistente en una impresión fotográfica, la cual al tenerla a la vista señaló que se apreciaban las lesiones que ***** le dejó en el cuello, que le había quedado un moretón.

Precisó que los hechos sucedieron en el interior del domicilio que señaló, en la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; por lo que una vez que le fue mostrada **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al observarlas indicó que se trataba de la casa y que donde se apreciaba el portoncito de madera fue donde pasó todo. Indicó que cuando pasaron los hechos ***** estaba a unas seis casas de distancia, sin saber cuántos metros eran.

Señaló que después de los hechos ***** fue a buscarla a ***** en donde tiene la otra casa, que ahí la buscó, que era en la noche, que la buscó porque se había soltado porque le dijeron que fuera a poner una demanda en el C4 a donde se lo había llevado el día ***** de *****, pero le dijeron que no encontraban a una persona con el nombre de él, que se había cambiado el nombre, que había salido como a los dos o tres días, que luego fue a buscarla, que él vio que todos se habían ido a trabajar, que como su marido es músico llega como a las 9:00 o 10:00, que no tenía una hora de llegada, que fue cuando el muchacho se acercó a la casa, que quería entrar, por lo que ella se encerró, le puso llave, candado y cadena a la casa y que su hija estaba escondida debajo de la cama, pues tenían mucho miedo de lo que había pasado en *****, siendo la última vez que lo volvió a ver. Refirió que cuando se separó de ***** él no tenía donde quedarse, que vivía en *****, pero se quedaba en una casa vandalizada, sin saber la calle ni número, que él no tenía casa propia.

Informó que su hija nació el día ***** de ***** de *****, y en seguida el fiscal le mostró un documento, el cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija identificada con las iniciales *****.

Señaló que con motivo de los hechos una vez recibió terapia psicológica, acudiendo a CEJUM, que le dijeron que le iban a hablar otra vez, pero no le han hablado, sin hacerle alguna recomendación.

Asimismo, reconoció al acusado en el enlace de audiencia, pues indicó que era la persona que traía la chamarra en color ***** y que estaba *****.

Manifestó que de no haber intervenido su familia en el hecho él la hubiera matado, que ella pensó que ahí había quedado, que ya la había a matar.

Al defensor le contestó que dio testimonio de hechos que sucedieron el día ***** de ***** de 2023, en el interior de la casa de los padres de ella, que cuando llegó con su pareja y familiares al domicilio ahí ya se encontraba *****; que ella tenía pensado llevar acabo un convivio; que ella vio como intoxicado a ***** , que ella sabía que estaba intoxicado ya que lo conocía, en cuanto su reacciones tan desesperadas, su ojos, sus pupilas, su sudor, que lo veía en su cuerpo y reacciones, por lo que estaba completamente segura, que ella no sabía si le habían hecho algún dictamen ese día para saber si estaba intoxicado, sin saber lo que hubieran hecho en el C4.

También indicó que ellos sí empezaron a discutir, que los dos se insultaban y que después lo ignoró porque estaba diciendo cosas incoherentes de un dinero de una droga y de unas muertes de familias, por lo que se volvió una discusión. Estableció que ***** era joven, más o menos de la edad de ella, y que es más fuerte que ella, que en ese momento él no se dedicaba a nada, que no trabajaba. Que los hechos se llevaron a cabo en el interior de la casa de sus papás, la cual sí tiene concina, en la cual hay tenedores y cuchillos en el interior de la cocina, que cuando él la empezó a agredir estaban lejos de la cocina, ya que está hasta atrás, que la casa si es muy grande, que son como cuatro cuartos y el de arriba, que no sabría cuánto metros son de donde estaban discutiendo hasta la cocina, pero que la casa si esta larga.

Refirió que cuando él la empezó a agredir y le dio vuelta a la quijada, ***** intervino en unos segundo, ya que cuando le estaban gritando voltearon y fue donde vieron que se escuchaban los portazos donde zangoloteaban ***** y ella, y él la traía del cuello, por lo que devolada regresaron corriendo; que cuando ***** la estaba ahorcando del cuello ella ya estaba desvanecida, ella sentía que ahí quedaba, que estaba perdiendo el conocimiento, que todo paso rápido. Indicó que en el momento de los hechos ***** no estaba tan ***** , que actualmente ha subido de peso, señalando que en ese momento ***** estaba más fuerte por lo intoxicado.

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta autoridad, adquiriendo **eficacia probatoria** al ser expresado de manera **libre, clara, espontánea y creíble**, aun al contestar las preguntas de la defensa, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al **tiempo, modo y lugar** de la agresión que refiere resintió por parte ***** , con quien dijo vivió en unión libre, procreado una hija en común, habitando en un domicilio ubicado en el municipio de ***** , Nuevo León; en relación a los hechos indicó que estos tuvieron verificativo el día ***** de ***** de 2023, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle ***** , número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, pues indicó que a dicho lugar arribó entre las ***** y ***** horas de la tarde, en compañía de su actual pareja ***** , su hermana ***** , su prima ***** y la pareja de ésta de nombre ***** lugar en donde ya se encontraba el ahora reprochado con sus padres, y que en ese momento se estaban poniendo de acuerdo para hacer una carne asada, percatándose que el ahora acusado se le quedaba viendo mucho y empezaron a discutir, diciéndole que iba a ajustar cuentas con ella, por lo que ella le dijo que se retirara, percatándose que él estaba intoxicado, pues lo veía en su ojos y en su comportamiento ya que andaba muy alterado y desesperado, por lo que señaló que salieron al pasillo de la casa y ahí empezó a decirle que “ tú has matado a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000053 64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

muchas familias, vengo a arreglar cuentas, vas a valer verga culera”, que ahí empezaron a insultarse, que en eso ***** se recargó en la puertita de la casa y se esperó a que su pareja se retirara con su primo, mientras que ella le dio la espalda porque se estaban insultando ambos, pues ella le dijo que mejor se largara que no estuviera fregando, siendo que él le dijo “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, por lo que en ese momento que le dio la espalda el reprochado la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta a la quijada, siendo cuando empezaron a estrujarse, que en eso su hermana le gritó a su pareja ***** , diciéndole “cuñado, cuñado”, mientras que a ***** le decía que la soltara y lo jaloneaba de la camiseta y ***** le dio una patada, mientras que ***** también estaba estrujándolo para que la soltara diciéndole “suéltala suéltala, la vas a matar”, señaló que cuando la tenía del cuello le refirió que iba a valer verga, que la iba a matar, y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, que ella pensó que la iba a matar porque en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando, señalando que el mencionado ***** la soltó porque intervino su pareja y sus primo, siendo éstos quienes se lo quitaron de encima hasta que la patrulla llegó y se lo llevaron.

Y si bien, como lo indicó la defensa, no se desahogó prueba alguna relativa a que se le hubiera realizado un dictamen de toxicología a su representado, lo cierto es que la valoración de la prueba que se realiza es bajo una óptica de perspectiva de género, y acorde a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de hechos que surgen con motivo de delitos de violencia familiar, es decir, aquellos donde surge una conflictiva en una relación, en los casos que una mujer sufre éste tipo de violencia, resulta importante establecer las circunstancias que rodean el evento, ya que en muchas de las ocasiones no se obtienen pruebas directa respecto de los actos, sino que acontecen dentro de la propia relación que acontece entre los participantes, y en el caso, la pasivo ***** , indicó cuestiones relevantes, como lo es que vivió con el acusado tres años y medio, además que su problemática mayor de separación dijo fueron los problemas de droga que tenía el acusado, aunado a que lo sabía y conocía como se comportaba, señaló que pudo denotar y no le quedó duda, pese a que la defensa la interrogó, señalando que ella estaba segura que el mencionado ***** estaba intoxicado pues pudo advertir su comportamiento; además, indicó que cuando comenzó a hacerle reclamos el ahora acusado, le refería que iba por un dinero, que porque ya se había matado a muchas personas por su culpa, es decir, que eran incoherencias de reclamos hacia su persona.

Además, como lo señaló la defensa, la víctima fue clara en señalar que ella contestó a esas agresiones verbales y comenzó una discusión con ***** , sin embargo, contrario a lo aducido por la defensa, ello no puede ser considerado como constitutivo de un delito de injurias, en el sentido de que ambas personas se injuriaran mutuamente, sino más bien, acorde a los hechos, en un momento de violencia familiar es posible que las partes realicen diferentes manifestaciones, empero de la prueba desahogada en juicio no se obtiene información que la pasivo hubiera dado lugar a que se realizaran esos actos en su perjuicio, puesto como se ha señalado, el ahora acusado ya se encontraba separado de ella, el domicilio donde se verificaron los hechos fue en el que ella habitaba, al cual él fue y que desde que ella llegó se le quedaba viendo y enseguida es cuando él comenzó esa agresión; de ahí que no es fundada el argumento realizado al respecto por la defensa en su alegato final.

Así como también se incorporó documento relativo al acta de nacimiento expedida a nombre de *****, con fecha de registro ***** de ***** del *****, en la Oficialía *****, con residencia en el municipio de *****, Nuevo León, asentada en el libro *****, con número de acta *****; por lo que al ser un documento público y al no haber sido redarguido de falsedad, tiene **confiabilidad probatoria plena** para justificar que el ahora acusado ***** y la pasivo ***** con motivo de su relación sentimental procrearon una hija en común.

Incluso dentro de su narrativa señaló que con motivo de dicha agresión le quedó un moretón en el cuello, así rasguños, estableciendo que cuando pasa comida de repente siente que un huesito se le mueve o se atora, lesiones que incluso reconoció mediante la exhibición de una fotografía, así como el lugar en donde acontecieron los hechos; ilustraciones que adquieren **eficacia probatoria**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redarguido de falso por ninguna de las partes.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión física en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁶, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada, lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000053 64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones **físicas y psicológicas** que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Incluso pudo reconocer al acusado en audiencia, pues lo señaló como la persona que en estaba en la audiencia, mismo que traía una chamarra en color ***** y que estaba *****.

La información proporcionada por la pasivo no se encuentra aislada, pues por el contrario se ve corroborada con lo manifestado por ***** informo que sí como a ***** ya que era pareja de su hermana ***** quienes fueron pareja como 03 años, teniendo una niña de nombre ***** de ***** años de edad; refirió que en esa relación no se metía mucho ya que vivían lejos, pero sabía que tenían problemas y que vivieron en *****.

Señaló que el día de los hechos el día ***** de ***** de 2023, estaban viendo una casa que ella iba a rentar, que estuvieron un buen rato fuera, por lo que no regresaron a la casa de sus papás ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, llegando a dicho domicilio entre ***** y ***** horas de la tarde, que a ese domicilio llegaron su hermana ***** su pareja ***** unos primos de la pareja actual de su hermana, una persona que conoce como ***** su pareja ***** y los niños, que luego de llegar ***** estaba ahí, pero se metieron a la casa, que estaba tranquilo y de repente empezó a pelear con su hermana ***** que él le estaba reclamando de dinero, de drogas y muertes, que se estaban peleando de palabras, que no se metió porque era problema de ellos dos, pero que después le dijo a su hermana que lo dejara que se calmara porque él estaba muy alterado, como loquito, que ella no lo había visto así; señaló que como iba hacer una carnita, la pareja de su hermana ***** iba a ir la carne para comer, por lo que se salieron hacia afuera detrás de su cuñado ***** y de rato se fue atrás de ellas, ya que cuando su cuñado y su primo ***** se fueron ***** agarró a su hermana del cuello, que ella intentó jalar a ***** para que la soltara, pero no pudo, por lo que gritó a su cuñado diciendo "*****", para ver si la escuchaba y fue donde se regresó y ella se metió y ya no vio nada, de si la había soltado o no, por lo que no alcanzó a ver si ***** había intervenido porque ella se metió; refirió que cuando ***** agarró a su hermana del cuello le dijo que la iba a matar, así como a la niña, incluso a ella, le dio una patada cuando lo estaba jalando, por lo que cuando ***** llegó ella se metió ya que no pudo soltarla ya que ***** estaba muy fuerte.

Indicó que su hermana en ese momento pesaba como ***** kilogramos, que está muy ***** y que ***** como ***** kilogramos, que él estaba ***** pero fuerte; que cuando ***** sujetaba del cuello a su hermana ella percibió que no respiraba, por lo que ella jaló a ***** pero no pudo hacer que la soltara, ya que cuando la jaló su prima estaba atrás de ella y tenía a los niños, por lo que tenía miedo que le fuera a pegar a ella porque estaba embarazada y traía a su bebé que estaba recién nacido, por lo que mejor los metió y cuando llegó ***** agarró a su bebé y se metió.

Luego, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al ser puestas a la vista reconoció como el domicilio a que hizo referencia, precisando que los hechos sucedieron donde se observaba la puerta de madera.

Asimismo, reconoció al acusado como *********, a quien dijo observó en la audiencia, señalándolo como la persona que se apreciaba ********* y con *********, mismo que vestía una sudadera *********.

A la defensa le contestó que los hechos fueron el día ********* de ********* de 2023, los cuales ocurrieron en la casa de sus papás, que ella sí conoce esa casa ya que antes vivía ahí; que cuando llegó al domicilio ********* ya se encontraba en la casa, y que de pronto su hermana y ********* estaba discutiendo, que discutían de palabra, que los dos se insultaban, y que de pronto ********* tomó a su hermana, que ella se metió pero no pudo evitar lo que le hacía *********, ya que él está muy fuerte y su hermana y ella *********, por lo que en ese momento era más fuerte que ellas, y que como ella no pudo, que él le tiró una patada y que ella le habló a ********* quien iba a comprar una carne, mismo que iba con otro hombre y se regresaron, pero ella no vio que ocurrió ya que agarró a su bebé y se metió.

Indicó que la casa de sus padres es grande, que tiene recamaras y que cada quien tiene su cocina, ya que son como apartamento, y que del lugar donde ********* y su hermana forcejeaba la cocina esta retirada, como más de un metro, que en esa cuchillo sí hay cuchillos. Mencionó que hubo un momento cuando estaban forcejeando que su hermana ya no reaccionaba, sin que perdiera tanto el sentido, ya que no se cayó el suelo, que consideraba que no reaccionaba, que le trozó el cuello y le dejó moradito el cuello.

Al fiscal le indicó que la cocina que le refirió al defensor estaba cerrada, y que el acusado si le dejó moradito el cuello a su hermana; por lo que, mediante el ejercicio correspondiente, e incorporó fotografía, respecto de la cual la testigo refirió que en la misma se apreciaba lo que señaló.

En tanto que, *********, indicó que sí conocía a *********, a quien identificó como la persona que se apreciaba en la audiencia vistiendo una chamarra en color *********, a quien conocía ya que era el ex pareja de su actual pareja *********, quienes vivieron juntos durante unos tres o tres años y medio, en *********, y que tuvieron una niña de iniciales *********, quien actualmente tiene ********* años.

Estableció que se enlazó a la audiencia para declarar de los hechos del día ********* de ********* de 2023, señaló que ese día él se adelantó a un mercado cerca de ahí, ya que él es músico y quedó de verse con su cuñada ********* y su conculño *********, así como su mujer ********* para ver lo de una casa de renta que había por ahí, por lo que estuvieron un rato ahí, señalando que su mujer le comentó que su suegro quería hacer carne, por lo que estuvieron un rato y después se fueron a la casa de sus suegros, ubicada en la calle *********, número *********, colonia *********, a donde llegaron como a la ********* horas de la tarde, y que ahí ya se encontraba *********, ya que su mujer se asomó por el pasillo y vio que estaba en el cuarto con sus suegros, refiriéndole que ahí estaba *********, luego él se pasó a su cuarto, dejó su instrumento y se pasó al cuarto de su suegro para cooperarse para la carne, que ahí estaba el muchacho, que detrás de él llegó su mujer, quien le preguntó al muchacho que qué hacía ahí, a lo que le contestó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que a verla por un dinero y unas muestres que había sido por culpa de su mujer, por lo que él tomó el dinero de su suegro y se retiró tantito, pero como que su mujer lo siguió y él la fue siguiendo, que estaban discutiendo pero nada más eran palabras, que en eso él le habló a su primo ***** para que lo acompañara a la carnicería y le dijo a su concuño ***** que estuviera al tanto, por lo que apenas se salió, se iba retirando a unas cinco o seis casas cuando escuchó que se empezó a zangolotear la puerta como muy brusco y en eso su cuñada ***** le gritó "*****", por lo que se regresó corriendo e intentó abrir la puerta para meterse y separarlo, pero ***** con la espalda le cerraba la puerta y no tuvo otra que llegar y tirarle un golpe ya que tenía a su mujer ahorcándola o estrangulándola, ejemplificando que tenía a su mujer con una mano en el cuello y con la otra girando su cabeza de la barbilla, por lo que él tuvo que tirar el golpe y pudo entrar y los pudo separar rápidamente ya que cuando entró la soltó y empezó a tirarle golpes por lo que él tuvo que tirar golpes también en defensa de su mujer ya que sí no ella ya no estaría, ya que se le veían las intenciones de hacerle daño, pero quizás al principio no se animó porque él estaba ahí y había hombres y a lo mejor cuando vio que se retiró se le hizo fácil.

Estableció que en ese momento él observó mal a su mujer, que le quedó un moretón, señalando el cuello, notando que se veía débil y asustada; señaló que ***** soltó a su mujer lo recorrieron hacia la pared, que ahí se cayó y ahí lo sostuvo hasta que llegaron los policías, quienes lo levantaron y esposaron. Indicó que él no alcanzó a escuchar si ***** le decía algo a su mujer cuando la tenía del cuello ya que él estaba retirado; también mencionó que ***** soltó a su mujer cuando él le tiró el golpe, el cual se lo dio en la parte de atrás del cuello, que de principio sólo le tiró un golpe, y cuando los pudo separar fue cuando él se le fue a los golpes y tuvo que defenderse, hasta que lo arrinconó hacia la pared y se cayó, por lo que dejó de hacerle más hasta que llegaron las unidades de policía.

Mencionó que ***** es más alto que él, refiriendo el deponente que él mide ***** metros; también mencionó que su mujer pesaba en ese momento como ***** kilogramos o un poco más, sin saber exactamente.

También, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que se observaba el lugar donde fueron los hechos, especificando que en donde se apreciaba la puertita fue donde el acusado se recargo de adentró hacia afuera, que era donde tenía a su mujer del cuello, mientras él estaba retirado varias casas más adelante. De igual forma reconoció mediante fotografía los rasguños y moretón que percibió en su mujer.

Asimismo, reconoció en el enlace de audiencia al acusado ***** , señalando que era la persona que vestía una chamarra en color ***** y estaba ***** .

Probanzas que, produjeron **confiabilidad probatoria**, pues aportaron detalles o **aspectos periféricos** en cuanto al hecho afecto a la acusación, y a la cual se refirió la víctima en el contexto ya indicado, aunado a la relación que existió entre el reprochado ***** y la víctima ***** , pues incluso señalaron que vivieron juntos aproximadamente durante 03 años y procrearon una hija en común identificada con las iniciales ***** , asimismo, en términos similares dieron cuenta que los hechos acontecieron el día ***** de ***** de 2023, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, a donde arribaron entre las

***** y ***** horas, lugar en donde ya se encontraba el ahora acusado, el cual de repente empezó a pelear con la pasivo, reclamándole cosas incoherentes, por lo que estos empezaron a discutir; siendo que la citada ***** señaló que le dijo a su hermana y ahora pasivo que lo dejara que se calmara porque el acusado estaba muy alterado, mientras que ***** junto con su primo ***** fueron a la carnicería, siendo que cuando estos se fueron, el ahora acusado agarró a la pasivo del cuello y que le refirió que la iba a matar, observando que su hermana no respiraba, por lo que ella intentó jalarlo para que lo soltara, pero no pudo, y que incluso a ella le dio una patada, por lo que le gritó a su cuñado ***** , quien se regresó y que después de eso ya no vio nada ya que agarró a su bebé y se metió.

Por su parte, el mencionado ***** , fue claro en señalar que se retiró del domicilio junto con su primo ***** a la carnicería y le dijo a su concuño ***** que estuviera al tanto, por lo que apenas se salió, se iba retirando a unas cinco o seis casas cuando escuchó que se empezó a zangolotear la puerta como muy brusco y en eso su cuñada ***** le gritó “*****”, por lo que se regresó corriendo e intentó abrir la puerta para meterse y separarlo, pero ***** con la espalda le cerraba la puerta y no tuvo otra que llegar y tirarle un golpe ya que tenía a su mujer ahorcándola o estrangulándola, pues señaló que tenía una mano en el cuello y la otra girándole su cabeza de la barbilla, por lo que él tuvo que tirar el golpe y pudo entrar y fue como los pudo separar, estableciendo que en ese momento vio a su pareja muy mal, pue se veía débil y asustada y que le quedó un moretón en el cuello; afirmando que el ahora reprochado soltó a su mujer del cuello, es decir la ahora pasivo, cuando él le tiró el golpe, el cual se lo dio en la parte de atrás del cuello, hasta que junto con su primo ***** lo arrinconaron hacia la pared y se cayó, en donde lo tuvieron hasta que llegaron las unidades de policía.

Incluso dichos deponentes fueron coincidentes en reconocer al acusado como ***** , como quien fue pareja de la ahora pasivo y quien le infirió las agresiones relatadas. Así como el lugar en donde acontecieron los hechos y las lesiones que quedaron en el cuello de la pasivo, fotografías que adquieren **eficacia probatoria**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Cabe precisar, que la corroboración del dicho de la víctima con el de los mencionados testigos presenciales no se da porque éstos hubieran confirmado los hechos letra por letra a como los dijo la pasivo, sino más bien que los testigos, de acuerdo a la psicología del testimonio, relatan los hechos desde la perspectiva en que ellos lo viven y de las cuestiones que pueden dar cuenta en su declaración, es decir, lo que se forma en la psique y lo que pueden reproducir ante la autoridad.

También rindió ateste el licenciado ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones realizó un dictamen psicológico a la persona de nombre ***** el día ***** de ***** de 2023, a través del sistema de entrevistas virtuales de la fiscalía, el cual elaboró sólo, señalando que la entrevista duró aproximadamente 90 minutos.

Estableció que la evaluada dentro de su entrevista indicó que los hechos sucedieron el día ***** de ***** de 2023, en la colonia ***** , en ***** , y que su ex pareja en ese entonces ***** la agredió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

físicamente, mismo que acudió a su domicilio, que posteriormente al llegar ella notó que estaba en estado inconveniente y que notaba que su denunciado se encontraba como ido o disperso, ya que le comentaba y cuestionaba incoherencias, que a decir de la ***** el denunciado llegó pidiéndole dinero, diciéndole que por culpa de ella lo perseguían, que por culpa de ella hubo muertes en la familia, así como diversas incoherencias y que posteriormente la agredió tomándola del cuello y la empezó a ahorcar, que la privaba de la respiración al mismo tiempo que la intentaba torcer el cuello, refiriendo que en ese momento sí sintió que el cuello se le lastimó ya que indicó que al momento de los hechos el cuello le tronó y que posteriormente su hermana se acercó para ayudarla a quitárselo de encima, mencionando que ella lo golpeó en el estómago con su codo para quitárselo de encima, que también lo tomó de los testículos para que con esa acción el denunciado se le quitara de encima y posteriormente a eso su pareja actual llegó y comenzó una pelea entre los dos y posteriormente se le pidió apoyo a las autoridades, y que aunado a ello refirió que el denunciado la amenazó con volver a ir y de muerte, pues le refirió que iba a volver para matarla.

Señaló el experto que dicho evento fue traumático donde se vio en riesgo de que perdiera la vida, riesgo a su integridad física, pues se desarrollan una serie de síntomas que son consistentes con un daño psicoemocional; también indicó que una vez establecido los hechos, se le hicieron pregunta respecto a su sintomatología, refiriendo un estado emocional de temor derivado de los hechos, así como estar constantemente recordando los mismos, sentimientos de impotencia, reacciones físicas al momento de estar pasando los hechos, sentimientos de vulnerabilidad, indefensión, de culpa y vergüenza, alteración en el sueño, indicadores clínicos que son compatibles con alteración autocognitivas y autovalorativas, además de alteraciones en la estructura psíquica, lo cual corresponde a alteraciones en conducta, en su estado emocional, las cuales son consistentes y compatibles con un daño psicoemocional.

Por lo que dentro de sus conclusiones estableció que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentando una alteración en su estado emocional que se manifestó en un afecto ansioso y de temor, aunado a la sintomatología que mencionó, pues son alteraciones autovalorativas, autocognitivas y en su estructura psíquica, las cuales son consistentes con un daño psicoemocional; por lo que derivado de los hechos se pudo obtener que había datos para establecer que la evaluada sufrió violencia feminicida, ya que en la narración de los hechos el denunciado realizó en la evaluada tanto conductas como amenazas relacionadas a la privación de la vida, lo cual son eventos degradantes ya que al agredir áreas vitales de la evaluada con la intención de privarla de la vida, pues había amenazas, se provocó en la evaluada una sensación de impotencia e indefensión, lo cual es parte de la dinámica o ciclo de violencia en que estaba la denunciante inmersa, y la vuelve vulnerable a ese tipo de agresiones, mostrando indicadores de indefensión aprendida, que consiste en esa sensación de impotencia y de incapacidad de poder controlar la conducta agresiva del denunciado; por lo que derivado de lo anterior se hizo la recomendación que el denunciado se mantuviera alejado con el propósito de salvaguardar su integridad física, haciéndose la recomendación de que la evaluada recibiera un tratamiento psicológico, durante un año, en el ámbito privado, siendo el especialista encargado de proporcionar el tratamiento quien determine el costo.

Indicó que la metodología que se utilizó para elaborar el dictamen consiste en un evaluación clínica forense, la cual es llevada a cabo a través de una

entrevista clínica semiestructurada, la cual permite obtener la información y observar las reacciones del evaluado de forma directa, y si bien en el caso fue una entrevista virtual, es la misma metodología, sólo que se utilizan las herramientas a distancia que se tienen para la realización de las experticias.

Informó que dentro de la entrevista que realizó se tomaron antecedentes de la dinámica familiar anterior a los hechos, siendo que la evaluada refirió que desde la separación, ya que ellos se encontraban separados, ya hubo agresiones físicas previas y que después de la separación el evaluado ocasionalmente acudía al domicilio de ella para agredirla u ofenderla, por lo que eran agresiones reiteradas y por ello se manejó lo de la dinámica de violencia, ya que las agresiones fueron durante su relación y posterior a su relación de manera reiterada, por lo que se desprende que presentaba datos de una dinámica de violencia familiar.

Al defensor le contestó que en el dictamen que realizó hay un apartado relativo a los hechos, y que previo al relato de los hechos se realiza un ejercicio cuyo nombre es Rapor, el cual dentro de la entrevista, cuando se le está explicando a la evaluada el motivo del dictamen, en que consiste, así como se le refiere que se le harán preguntas, que se le tomaran datos generales, así como en torno a los hechos, por lo que al estar platicando con la persona previamente, se pudo decir que el Rapor lo que hace es brindar un clima de confianza para que la evaluada pueda narrar los hechos y que se sienta en confianza de poder hablar de las situaciones de las que se le van a preguntar, lo cual ocurrió en el caso en particular, dándole los datos de los hechos, información que plasmas de forma literal de como la persona le narra ya que lo van anotando, sin omitir o abundar en cosas que no le haya manifestado, ni se altera ni distorsionar la narrativa, siendo que en caso en particular no se puso otras cosas que la evaluada no hubiera dicho.

Asimismo, *********, perito médico en el Centro de Justicia para las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicio Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, relató que con motivo de sus funciones examinó a *********, pues le realizó un dictamen médico previo el día ********* de ********* de 2023, ya que mediante una solicitud expedida por el Ministerio Público se le petición examinara a la paciente para determinar si presentaba lesiones externas visibles, determinar su clasificación médico legal y tomar fotografías de las mismas.

Estableció que de acuerdo a la formula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tenía una edad probable mayor de ********* y menor de ********* años, y que en cuanto a lesiones presentó tres escoriaciones lineales de .5 centímetros, con dos escoriaciones puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, presentando limitación de movimiento de cuello, por lo que se requirió valoración radiológica; lesiones que se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de la valoración radiológica, con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, de causa traumática, es decir, que fueron ocasionadas por un factor externo como una superficie, un objeto duro, que al entrar en contacto con la piel tuvo la fuerza suficiente para ocasionar esas lesiones visibles, indicando que un apretón con la mano sí puede ser una causa traumática. También señaló que el cuello se considera un área vital, porque en esa parte del cuerpo atraviesas estructuras como son la vía respiratoria y grandes vasos, que de resultar afectados sí ponen en peligro la integridad de la vida de la paciente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que la metodología para realizar el dictamen consistió en que previa información y consentimiento de la examinada, le solicitó le refiriera las áreas o regiones anatómicas en las que presentaba lesiones con el fin de describirlas, sus características y su clasificación médico-legal y se toman fotografías.

Refirió que cuando se habla de una estrangulación que es una compresión alrededor del cuello, aparecen algunos síntomas, entre estos, cambios en la voz, en el comportamiento, cambios visuales, en los cuales se podría encontrar la pérdida momentánea de la vista, borrosidad, visión nubosa, así como también cambio auditivos.

Asimismo, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, la cuales al tenerlas a la vista señaló que se observaba la fotografía tomada a la persona examinada, así como la lesión en el cuello, la cual se caracteriza por escoriaciones en la cara anterior de cuello, mismas graficas que fueron recabadas por ella.

Al defensor le contestó que en el dictamen que realizó a ***** sí determinó que las lesiones que presentó eran de las clasifcas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar a reserva de valoración radiológica, siendo datos precisos en base a su ciencia y en base a su experiencia.

Opiniones que produjeron **confiabilidad probatoria**, permitiendo **reforzar la credibilidad** de la víctima en cuanto a los hechos en que se vio afectada su integridad psicológica y física, además, tornando verosímil lo que informaron a esta juzgadora, en el sentido del ataque que le señaló a la citada perito en psicología y que mantuvo **sintonía** con lo que informó en la audiencia de juicio tanto la víctima, como los testigos presenciales de los hechos, además la experta fue clara en señalar que al momento de la valoración ésta se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, además la narrativa que le hizo de los hechos, guarda sintonía con lo manifestado por la víctima en la audiencia de juicio, considerando el primero, que si presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, ya que vivió un evento traumático donde se vio en riesgo de perder la vida, pues incluso hubo amenazas al respecto, presentando alteraciones autovalorativas, autocognitivas y en su estructura psíquica; por lo que se estableció la necesidad de un tratamiento psicológico, no menor a un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, con un costo a determinarse por el especialista, ubicando a la evaluada en un contexto de **violencia feminicida**, toda vez en la narración de los hechos el activo realizó en la evaluada conductas como amenazas relacionadas a la privación de la vida, así como **eventos degradantes** ya que al agredir áreas vitales de la evaluada con la intención de privarla de la vida, se provocó en la evaluada una sensación de impotencia e indefensión, lo cual es parte de la dinámica o ciclo de violencia en que estaba la pasivo inmersa y la vuelve vulnerable a ese tipo de agresiones, mostrando indicadores de indefensión aprendida, que consiste en esa sensación de impotencia y de incapacidad de poder controlar la conducta agresiva del denunciado.

Deviene importante precisar que la aludida pericial en psicología, como bien lo señaló la defensa, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona**

evaluada con motivo de los hechos, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas,

Por su parte, resulta relevante el testimonio de la perito médico de la fiscalía, ya que en fecha ***** de ***** de 2024, realizó un dictamen médico a la pasivo *****, a quien a la exploración física le localizó tres escoriaciones lineales de .5 centímetros, con dos escoriaciones puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, presentando limitación de movimiento de cuello, por lo que se requirió valoración radiológica; lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de la valoración radiológica, con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, de causa traumática; indicando la perito que se considera un área vital, porque en esa parte del cuerpo atraviesan estructuras como son la vía respiratoria y grandes vasos, que de resultar afectados sí ponen en peligro la integridad de la vida de la paciente. Lesiones que fueron graficadas mediante fotografía por dicha perito, quien dio cuenta mediante ilustraciones de las mismas, las cuales fueron exhibidas en juicio, y a las cuales también se les dota de **eficacia probatoria**, pues permitió a este tribunal observar las mismas en el cuerpo de la pasivo; destacándose en sus experticias los hallazgos y síntomas advertidos en la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que expusieron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo de gran relevancia que dicha médico advirtió escoriaciones lineales en el área del cuello, así como limitación de movimiento en el mismo, lo que es **compatible** con la agresión física que la citada pasivo dijo haber sufrido, siendo consistente de igual forma el tiempo de evolución de dicha lesión, pues la perito de la fiscalía determinó que tenía un tiempo de aproximado de 24 a 48 horas, siendo que dicho dictamen lo realizó el día ***** de ***** de 2023, y la agresión que dijo haber resentido la pasivo señaló fue el día ***** de ese mismo mes y año. Aunado a que confirmó que la sintomatología que presentó la pasivo al momento de los hechos es acorde a cundo existe un estrangulamiento.

De ahí que se estime que dicha información científica que aportaron los expertos, dio sustentó a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima*****, específicamente, la **agresión psicología y física** que sufrió por parte del ahora reprochado.

Se escuchó también a ***** elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones realizó un informe el día ***** de ***** de 2023, en relación a los hechos denunciados por la señora ***** en contra de ***** por el delito de feminicidio en grado de tentativa; estableció que una vez que le fue asignado el oficio de investigación e trasladó al lugar de los hechos, siendo el ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** en donde fijó el lugar de hechos, siendo un domicilio en dos plantas, con fotografías, las cuales se anexaron al informe. Asimismo, se señaló que en el lugar fue atendida por el señor ***** con quien se identificó, y le cuestionó por la denunciante ***** informándole que de momento no se encontraba, proporcionando un número de contacto.

Señaló que al entrevistarse con el señor ***** le recabó un acta de entrevista, la cual también anexo al informe, quien le refirió que el día ***** de ***** a las 12:00 horas aproximadamente, llegó el señor ***** a su domicilio, entrando hasta el interior a su cuarto donde se encontraba, en donde estuvo un rato viendo la televisión, y que siendo las ***** horas aproximadamente llegó su hija ***** en compañía de ***** su actual pareja ***** entre otras personas, y que el señor ***** le empezó a reclamar a su hija ***** que donde estaba el dinero de las droga, que por su culpa había matado a mucha gente, entre otras incoherencias que le decía, y estando todo reunidos en el interior del cuarto se pusieron para ver que iban a comer, saliéndose el señor ***** del cuarto en compañía de su primo ***** hacia el porche de la casa y detrás de ello dos se fue ***** y detrás de ella iba ***** quien le seguía diciendo las mismas cosas, que ellos se fueron hacia el porche y él se quedó en el interior del cuarto, que posteriormente sólo escuchó gritos de su hija y momento después alió y ya estaban controlando a ***** y posteriormente llegó una unidad de policía y se lo llevó.

Mencionó también se entrevistó con ***** hermana de la víctima, así como con ***** las cuales anexó a su informe, estableciendo que la primera le dijo que siendo el día ***** de ***** a las ***** horas aproximadamente, llegó al domicilio de la calle ***** número ***** colonia ***** en compañía de su hermana ***** y su pareja ***** y de la pareja de ella de nombre ***** y de sus primos ***** y ***** los cuales llegaron al domicilio, ingresando directo al cuarto, en donde ya se encontraba ***** junto con su papá ***** y que el señor ***** le empezó a decir de igual manera que donde estaba el dinero que habían matado a muchas personas por tu culpa,

entre otras cosas que no tenían nada que ver con la conversación, que luego se pusieron de acuerdo para ir a comer, salieron ***** y ***** del cuarto donde se encontraban todos reunidos, detrás de ***** se fue *****; siguen discutiendo en el porche de domicilio, que fueron ***** y ***** a comprar comida a la carnicería, quedándose en el porche del domicilio *****; ***** y *****; por lo que caminaron aproximadamente 70 metros aproximadamente y ***** observa que estos llevaba cierta distancia caminando y ***** le dio la espalda a ***** y fue cuando la sujeto por la espalda, la toma del cuello y con la otra mano la mandíbula y que hacia como que le iba a quebrar el cuello, por lo que ***** lo empezó a golpear en los pies y a jalonearlo para que la soltara y que le gritó a ***** “cuñado”, haciéndole señas, por lo que se regresa corriendo y desde el exterior, porque estaba cerrada una puerta que tiene en el porche, empezó a tirarle golpes a ***** para que soltara a *****.

Mientras que *****; actual pareja de ***** le refirió más o menos lo mismo, que llegaron el día ***** de ***** de 2023, a las ***** horas aproximadamente al domicilio donde ya se encontraba ***** en el domicilio le empezó a reclamar a su pareja por un dinero de drogas y que por su culpa había matado a mucha gente, que luego se pusieron de acuerdo para comer, que él se salió al porche y detrás de él su primo ***** y atrás ***** y *****; los cuales seguían discutiendo, por lo que le pidió a su primo que se fuera con él a comprar comida y que cuando iban caminando alrededor de 70 a 100 metros aproximadamente escuchó gritos y volteó para ver que sucedía y se dio cuenta que le estaba haciendo señas *****; por lo que se regresó corriendo y observó como ***** tenía del cuello a su actual pareja ***** y no la soltaba por lo que le tiró unos cuantos golpes para que la soltara, luego ingresó al domicilio y lo sometieron para que llegara una unidad de policía.

Y, que también se entrevistó con *****; quien igualmente refirió que llegaron al domicilio a las ***** horas aproximadamente, que en el cuarto con el señor ***** estaban *****; ***** y que se pusieron de acuerdo para salir a comer, y que el señor ***** le reclamaba a ***** por el dinero y le decía puras incoherencia y que ella al ver que todos se iban al porche se fue atrás de ellos y observó como ***** la tenía sujeta del cuello, que intentó junto con ***** jalarlo para intentar quitárselo y que es cuando llegó ***** y los separa.

Asimismo, le fue mostrada **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista reconoció como las mismas que recabó del lugar donde sucedieron los hechos, el cual era un domicilio de dos plantas, en color azul, de material.

Al defensor le contestó que no recordaba cuando entrevistó a *****; pero que no fue el mismo día de los hechos, a quien entrevistó como un mes después aproximadamente, que no la entrevistó ese mismo día que entrevistó a *****; ya que no se encontraba en el lugar ese día; le contestó que tuvo la oportunidad de entrevista a *****; así como a ***** y *****; a quienes entrevistó ese mismo día, habiendo pasado aproximadamente un mes de los hechos, por lo que dichos hechos se los platicaron, pero a ella no le constan los hechos ya que no estuvo presente al momento de los hechos. Afirmó que ***** refirió que ***** y ***** se había alejado unos 70 metros aproximadamente del lugar de los hechos.



Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la pasivo y los testigos que depusieron en juicio, incluso con motivo de la investigación que le fue asignara recabó entrevistas con diversos testigos, de los cuales, comparecieron a rendir testimonio ante esta juzgadora ***** y ***** , a los cuales ya se les otorgo eficacia probatoria a sus deposiciones; además que sus afirmaciones se encuentran soportadas con las fotografías que se exhibió durante su intervención, que dicho lo anterior, también son merecedoras de **eficacia jurídica**, pues se trata de documentos obtenido a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor público, decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁷ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.3. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que el acusado ***** , siendo el día *****de *****del 2023, aproximadamente entre las ***** y las ***** horas, en el domicilio ubicado en en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, realizó acto idóneos tendientes de privar de la vida a la víctima ***** , con quien vivió en unión libre durante aproximadamente 03 años y procrearon una hija en común identificada con las iniciales ***** , toda vez que efectuó una amenaza directa en su contra al decirle que iba a valer verga, que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, esto al tomarla del cuello con su mano derecha, mientras que con la izquierda la tomó del área de la mandíbula, apretándola fuertemente, impidiendo con ello su adecuada respiración y al momento de que ella sintió que le faltaba el aire y que se estaba viendo nublado y desvaneciendo fue auxiliada tanto por ***** , como por ***** y posteriormente por su actual pareja ***** , así como por ***** , siendo ***** quien le dio un golpe al acusado ***** en el parte de atrás del cuello, lo que provocó que soltara a la pasivo ***** y que no se consumara la privación de su vida, provocando con una un daño en su integridad psicoemocional y física”.*

⁷ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, mientras que el delito de lesiones se subsume al diverso antisocial de feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.4. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *****, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el **artículo 331 Bis 2** fracciones **IV y V**, en relación al diverso **31**, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas

[...].”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio, que prevé el numeral 331 Bis del de la misma codificación penal, como lo es **privar de la vida a una mujer por razones de género**;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es **suficiente** para actualizar el **primero** de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dado a que **se evidenció la intención del sujeto activo de querer privar de la vida a una mujer por cuestiones de género**, pues para ello se contó con lo narrado por la víctima ***** quien relató que el día ***** de ***** de 2023, al arribar entre las ***** y ***** horas al domicilio de sus padres, ubicado en la calle ***** , número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de su actual pareja ***** , su hermana ***** , su prima ***** y la pareja de ésta de nombre ***** se percató que en dicho lugar se encontraba el ahora reprochado con sus padres, mismo que se le quedaba viendo mucho por lo que empezaron a discutir, pues éste le decía que iba a ajustar cuentas y ella le decía que se retirara, percatándose que él estaba intoxicado, además que al salirse al pasillo empezó a decirle muchas incoherencias, pues le decía “ tú has matado a muchas familias, vengo a arreglar cuentas, vas a valer verga culera”, para luego él recargarse en la puertita de la casa y ella le dio la espalda, diciéndole que se largara, en tanto que él le refería “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, por lo que en ese momento la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta ya que la puso en la quijada, refiriéndole que iba a valer verga, que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, momento en el cual la pasivo pensó que la iba a matar porque en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando. Incluso, señaló que con motivo de esa agresión le quedó un moretón en el cuello, así como rasguños, además que luego de los hechos cuando pasa comida de repente se le mueve o se atora.

Ello se corrobora con la información que aportó ***** , pues en lo que interesa señaló que el día en cuestión, es decir, el día ***** de ***** de 2023, arribó junto con su hermana ***** , la pareja de ésta ***** , unos primos de la pareja actual de su hermana que conoce como ***** su pareja ***** y los niños, que luego de llegar a la casa se percataron que el acusado estaba ahí, el cual estaba tranquilo y de repente empezó a pelear con su hermana ***** , que él le estaba reclamando de dinero, de drogas y muertes, que se estaban peleando de palabras, que no se metió porque era problema de ellos dos, pero que después le dijo a su hermana que lo dejara que se calmara porque él estaba muy alterado, como loquito, que ella no lo había visto así; señaló que como iba hacer una carnita, la pareja de su hermana ***** y su primo ***** se fueron a comprar carne para comer y en ese momento ***** agarró a su hermana del cuello y escuchó que le dijo que la iba a matar, así como a la niña.

Y se enlaza con lo depuesto por ***** , pues en términos concordantes confirmó que en el domicilio de los hechos se encontraba su pareja ***** , así como su anterior pareja, es decir, el ahora acusado, y que éstos se encontraba discutiendo, que en determinando momento él junto con su primo ***** salieron del domicilio a una carnicería y cuando iba a una distancia de unas cinco o seis casas escuchó que se empezó a zangolotear la puerta de la casa muy brusco y en eso su cuñada ***** le gritó “*****”, por lo que se regresó corriendo e intentó abrir la puerta para meterse y separarlos, ya que el acusado estaba ahorcando a su mujer, pues observó que tenía una mano en el cuello de la pasivo y con la otra le giraba su cabeza de la barbilla, por lo que él tuvo que tirarle un golpe atrás del cuello, siendo como pudo entrar y separarlos.

De lo anterior, se advierte que el activo del delito efectivamente tenía la intencionalidad de suprimir de la existencia a la víctima, esto al referirle “vas a valer verga culera”, así como decirle que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, esto al momento de que la tenía sujeta del

cuello; justificando con ello la intencionalidad del activo era privar de la vida a la pasivo, dada la región en la cual le realizó la agresión, así como las expresiones que le refirió.

Lo que se suma a lo informado por *****, perito médico en el Centro de Justicia para las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicio Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que en fecha ***** de ***** de 2023, realizó un dictamen médico en la persona de la pasivo *****, describiendo las lesiones que advirtió en el cuerpo del pasivo, específicamente en el área del cuello, y si bien, señaló que las lesiones que valoró fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en menos de 15 días en sanar; Incluso, se ilustró a esta juzgadora sobre la existencia y ubicación de dicha lesiones.

Y si bien la perito médico que dichas lesiones localizadas en el cuerpo de la pasivo tenían una clasificación legal como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, ciertamente debe considerarse que especificó la propia experta que el cuello era una zona vital, porque en esa parte del cuerpo atraviesan estructuras como son la vía respiratoria y grandes vasos, que de resultar afectados sí ponen en peligro la integridad de la vida de la valorada.

Sumado a ello, debemos contemplar la conclusión pericial a cargo de *****, ya que concluyó en su dictamen psicológico que la pasivo presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, ya que vivió un evento traumático donde se vio en riesgo de perder la vida, pues incluso hubo amenazas al respecto, presentando alteraciones autovalorativas, autocognitivas y en su estructura psíquica, justamente por los hechos que denunció, los cuales eran acordes con lo que expuso la pasivo al Tribunal. Luego, este estado emocional localizado en la pasivo por una experta evidencia que la agresión física y verbal que sufrió este día ***** de ***** de ***** sucedió de la forma planteada por la pasivo.

Máxime que, como como se señaló, su dicho se encuentra revestido de un valor preponderante, tomando en consideración de que se juzga bajo una óptica de perspectiva de género, ya que la pasivo se trata de una mujer. También, se considera que se trató de un hecho de naturaleza traumática, es decir, de una agresión en la que estuvo en peligro su vida, sumada a la consecuencia psicoemocional que contrajo producto de ese evento delictivo, todo lo cual se ponderó para tener por demostrada esa versión.

Y, con el dicho de la elemento ministerial *****, se confirmó la existencia del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; sitio en el cual especificó la pasivo acontecieron los hechos delictivos, y que fue confirmando por lo testigo presenciales de los mismos, de ahí que se trate de un dato objetivo más que reviste de credibilidad su testimonio.

Entonces, en esta mecánica de ejecución de los hechos delictivos la pasivo hizo referencia a que tras encontrarse discutiendo con el activo, éste se recargó en la puerta de la casa y ella le dio la espalda, diciéndole que se largara, en tanto que él le refería “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, por lo que en ese momento la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta pues la tomó de la mandíbula, refiriéndole que iba a valer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000053 64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

verga, que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, lo que provocó que ella pensara que efectivamente la iba a matar, ya que en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando.

Es decir, esta conducta desplegada por el sujeto activo evidenció una intención de privar de la vida a la pasivo, por cuestiones de género, de ahí que se **justifique el primer elemento** conformador del ilícito en estudio, ya que debemos tener presente que la privación de la vida que constituye el delito de **feminicidio**, se trata de un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la pasivo se dolió de haber sido agredida físicamente por parte del sujeto activo, pues precisó que la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y la derecha la puso en su mandíbula y le dio la vuelta, lo que provocó que a ella le faltara el aire que viera todo nublado y se mareara.

Además, se encuentra **acreditado el segundo componente del ilícito en cuestión**, puesto que la acción llevada a cabo por el activo se trata de un medio idóneo para causar la muerte, esto al agarrarla del cuello, ya que le puso la mano izquierda en el cuello y la mano derecha la puso en su mandíbula y le dio vuelta, provocando que a la pasivo le faltara el aire, tuviera una visión nublada y se mareara.

De ahí que, el sujeto activo puso en riesgo la vida de la víctima, pues se dijo, la apretó del cuello y giró el mismo sujetándola de la mandíbula aplicando una fuerza necesaria para provocar que a ésta le faltara el aire, e incluso que tuviera una visión nublada, mecanismo que se considera eficiente para arribar a ese resultado, esto es, producir la muerte de una persona, pues es de conocimiento común que para privar de la vida a alguien aplicando fuerza o presión en el área del cuello, se puede causar la asfixia por estrangulamiento, es decir, la obstrucción de las vías respiratorias.

Por lo tanto, con este actuar delictivo el activo atacó el núcleo del delito de **feminicidio**, al tener la intención de privar de la vida a la pasivo y llevar a cabo actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida, lo cual no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Esto último constituye el **elemento de carácter negativo**, aspecto que se acredita igualmente con lo declarado por la víctima *********, pues de la mecánica de hechos narrada por ésta se advierte que el activo le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta en la quijada, siendo cuando empezaron a estrujarse, que en eso su hermana ********* le gritó a la pareja de la pasivo *********, diciéndole “cuñado, cuñado”, mientras que al acusado le decía que la soltara y lo jaloneaba de la camiseta, estableciendo que en ese momento cuando la tenía del cuello le refirió que iba a valer verga, que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, señaló que en ese momento sí pensó que la iba a matar porque en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando, pero que precisamente el acusado la soltó porque intervino su pareja ********* y su primo, siendo éstos quienes se lo quitaron de encima hasta que la patrulla llegó y se lo llevaron.

Lo anterior fue confirmado por *********, quien bajo las circunstancias de lugar y tiempo ya indicadas, señaló que la pasivo, quien es su hermana, y el ahora acusado, quien fue pareja de la misma, se encontraban discutiendo, por lo que le dijo a la pasivo que dejara que se calmara el acusado ya que se encontraba muy

alterado, señalando que en el momento de que el testigo ***** y el primo de éste se fueron a la carnicería, cuando el ahora acusado agarró a la pasivo del cuello, intentando jalarlo para que lo soltara, pero no pudo, por lo que le gritó a su cuñado *****, quien se regresó y que después de eso ya no vio nada ya que agarró a su bebé y se metió.

Ello se enlaza con lo depuesto por *****, pues en términos concordantes confirmó que en el domicilio de los hechos se encontraba su pareja *****, así como su anterior pareja, es decir, el ahora acusado, y que éstos se encontraba discutiendo, que en determinando momento él junto con su primo ***** salieron del domicilio a una carnicería y cuando iba a una distancia de unas cinco o seis casas escuchó que se empezó a zangolotear la puerta de la casa muy brusco y en eso su cuñada ***** le gritó “*****”, por lo que se regresó corriendo e intentó abrir la puerta para meterse y separarlos, ya que el acusado estaba ahorcando a su mujer, pues observó que tenía una mano en el cuello de la pasivo y con la otra le giraba el cuello de la barbilla, por lo que él tuvo que tirarle un golpe atrás del cuello, siendo como pudo entrar y separarlos, señalando que de no haber hecho eso su pareja ya no estaría.

Cobra relevancia lo informado por *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que realizó un dictamen previo a *****, el día ***** de ***** de 2023, a quien a la exploración física le encontró tres escoriaciones lineales de .5 centímetros, con dos escoriaciones puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, presentando limitación de movimiento de cuello, por lo que se requirió valoración radiológica; y si bien las lesiones que advirtió en el cuerpo de la pasivo las clasificó como de las que no ponían en riesgo la vida y tardaban menos de quince días en sanar, explicó que el cuello se considera un área vital, porque en esa parte del cuerpo atraviesan estructuras como son la vía respiratoria y grandes vasos, que de resultar afectados sí ponen en peligro la integridad de la vida de la pasivo.

En consecuencia, esta acción externa al sujeto activo del delito, consistente en la intervención del testigo ***** y demás familiares que se encontraban en el lugar. puesto que al observar la forma en que el activo se encontraba agrediendo a la pasivo le dio un golpe atrás del cuello, lo que provocó que el ahora reprochado soltara a la víctima, lo que resultó fundamental para efecto de que no se concretara el delito de **feminicidio**.

En esa línea, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, estos actos idóneos y encaminados a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una **mujer**, se considera que lo fueron por **razones de género**, pues se justificó que lo que establece la **fracción IV** de ese numeral, ya que se demostró que el pasivo y la activo tuvieron **una relación sentimental**, pues vivieron en unión libre durante aproximadamente 03 años, habiendo procreado una hija en común identificada con las iniciales *****. habitando juntos en un domicilio en el municipio de *****, Nuevo León, lo cual fue constatado por la propia ***** quien señaló que sí conocía a *****, refiriendo que se trataba de la persona que observaba en el enlace mismo que traía una chamarra en color *****, mismo que fue su ex pareja durante 03 años 01 mes, viviendo en unión libre, habitando en la calle *****, sin recordar número ni manzana, en *****, indicó que de dicha relación tuvieron una niña identificada con las iniciales *****, de ***** años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así como también con lo informado por ****, ya que informó que el ahora reprochado y su hermana **** fueron pareja como por 03 años, teniendo una niña de nombre ****, de **** años de edad, habitando en el municipio de ****, Nuevo León.

Y, con lo referido por ****, pue indicó que conocía al ahora acusado ya que era el ex pareja de su actual pareja ****, quienes vivieron juntos durante unos tres o tres años y medio, en ****, y que tuvieron una niña de iniciales ****, de **** años de edad.

Incluso, dicho extremo se justifica el acta de nacimiento expedido a nombre de ****, con fecha de registro **** de **** del ****, en la Oficialía ****, con residencia en el municipio de ****, Nuevo León, asentada en el libro ****, con número de acta ****, de la que se deviene que el acusado **** y la pasivo **** con motivo de su relación sentimental procrearon una hija en común.

De igual forma, se tiene por demostrada la **fracción V** de dicho articulado, dado a que, surgió información atinente a que el activo realizó amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta, pues previo a la agresión física le refirió expresiones como “vas a valer verga culera”, mientras que el momento de estarla agrediendo le dijo que iba a valer verga, que la iba a matar, e incluso la amenazó con privar de la vida a la menor hija de ambos, información que se desprende del relato que realizó ante esta juzgadora la propia pasivo **** y la hermana de ésta ****, quien fue testigo presencial de los hechos.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en términos del citado artículo 331 Bis 2, fracciones IV y V, en relación con el diverso 31, del Código Penal Estado.

6.5. Delito de equiparable a la violencia familiar.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ****, por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ****, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracciones IV y V, en relación con el diverso 287 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

[...]”

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta

última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...]"

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

I. Que el activo y la pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua, habitando el mismo domicilio;

II. Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.

III. Nexo causal.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, pues el **primero** de dichos elementos, se acredita conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con lo expuesto por la propia víctima ***** quien refirió que el ahora activo fue su pareja durante 03 años y 01 mes, y que vivieron en unión libre, habitando en la calle *****, sin recordar número ni manzana, en *****, Nuevo León, y que incluso de que dicha relación procrearon una niña a quien identificó con las iniciales *****, de *****años de edad.

Reafirmandose con lo manifestado por *****, informó que el ahora acusado fue pareja de su hermana ***** durante 03 años, teniendo una niña de nombre *****, de ***** años de edad y que habitaban en el municipio de *****, Nuevo León.

Así como con lo aducido al respecto por parte de *****, indicó que conocía al ahora acusado ya que fue pareja de su actual pareja *****, quienes vivieron juntos durante unos tres o tres años y medio, en *****, y que tuvieron una niña de iniciales *****, quien actualmente tiene ***** años.

Lo que se suma a la información que se desprende del documento consistente en el acta de nacimiento expedido a nombre de *****, con fecha de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

registro ***** de ***** del ***** en la Oficialía ***** con
residencia en el municipio de ***** Nuevo León, asentada en el libro
*****, con número de acta ***** de la que se deviene que el acusado
***** y la pasivo
***** con motivo de su relación sentimental procrearon una hija en común.

En cuanto al elemento relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad psicoemocional** de la pasivo, se acreditó con lo narrado por la víctima, pues ésta fue clara en precisar que bajo las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, indicó que se encontraba discutiendo con el ahora acusado, quien le estaba reclamando algunas cosas que eran incoherentes, por lo que al encontrarse en el pasillo del domicilio el reprochado se recargó en una puerita que está en la casa y se esperó a que su pareja se retirara con su primo, que ella le dijo que mejor se largara que no estuviera fregando, siendo que él le dijo “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, por lo que en ese momento ella le dio la espalda el reprochado y éste la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta en la quijada, siendo cuando empezaron a estrujarse, que en eso su hermana le gritó a su pareja ***** diciéndole “cuñado, cuñado”, mientras que a ***** le decía que la soltara y lo jaloneaba de la camiseta y ***** le dio una patada, mientras que ***** también estaba estrujándolo para que la soltara diciéndole “suéltala suéltala, la vas a matar”, señaló que cuando la tenía del cuello le refirió que iba a valer verga, que la iba a matar, y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, que ella pensó que la iba a matar porque en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando, señalando que el mencionado ***** la soltó porque intervino su pareja y sus primo, siendo éstos quienes se lo quitaron de encima hasta que la patrulla llegó y se lo llevaron.

Lo anterior no se encuentra aislado, pues fue corroborado ***** quien confirmó que el ahora acusado y la pasivo se encontraban discutiendo por lo que le dijo a su hermana, que lo dejara que se calmara porque el acusado estaba muy alterado, siendo que en ese momento la pareja de su hermana, es decir, ***** junto con su primo ***** fueron a la carnicería, momento en el cual el ahora acusado agarró a la pasivo del cuello, por lo que la deponente intentó jalarlo para que soltara a la pasivo, pero no pudo, por lo que le gritó a su cuñado ***** quien se regresó y que después de eso ya no vio nada ya que agarró a su bebé y se metió.

Y, con lo depuesto por ***** pues fue claro en señalar que se retiró del domicilio junto con su primo ***** a la carnicería y le dijo a su conculio ***** que estuviera al tanto, por lo que apenas se salió, se iba retirando a unas cinco o seis casas cuando escuchó que se empezó a zangolotear la puerta como muy brusco y en eso su cuñada ***** le gritó “*****”, por lo que se regresó corriendo e intentó abrir la puerta para meterse y separarlo, pero ***** con la espalda le cerraba la puerta y no tuvo otra que llegar y tirarle un golpe ya que tenía a su mujer ahorcándola o estrangulándola, pues señaló que tenía una mano en el cuello y la otra girándole su cabeza de la barbilla.

Ello se constató además con el dictamen pericial en materia de psicología realizado por el licenciado ***** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien concluyó que con motivo de los hechos denunciados por ***** ésta presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, ya que vivió un evento traumático donde se vio en riesgo de perder la vida, pues incluso hubo amenazas al respecto, presentando alteraciones autovalorativas,

autocognitivas y en su estructura psíquica, por lo que se estableció la necesidad de un tratamiento psicológico.

Lo relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad física** de la pasivo, se acreditó que el acusado en las circunstancias narradas por la víctima*****, causó un daño corporal no accidental a la víctima, mediante el empleo de la fuerza en el área de su cuello y quijada causándole diversas lesiones, lo que de igual forma fue informado por lo testigos presenciales *****quienes mediante ilustraciones fotográficas reconocieron las lesiones que observaron presentó la ahora pasivo en su cuello con motivo de la agresión que resintió por parte del activo.

Lo que se constató con lo informado por *****, perito médico en el Centro de Justicia para las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicio Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizar un dictamen médico previo a la pasivo *****, a su exploración física encontró que presentó tres escoriaciones lineales de .5 centímetros, con dos escoriaciones puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, con limitación de movimiento de cuello, por lo que se requirió valoración radiológica; lesiones que se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de la valoración radiológica, con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, de causa traumática.

Ilustrándose a éste tribunal, exhibiéndose en la audiencia de debate diversas gráficas, con las cuales se pudo constar la existencia de esas lesiones en el cuello de la pasivo.

Por último, quedó demostrada **la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido**, lo que se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, se afirma que los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del citado artículo 287 Bis 2, fracción IV y V, en relación con el diverso 287 Bis, fracciones I y II del Código Penal del Estado.

6.6. Análisis del delito de lesiones.

En la especie, tenemos que la Fiscalía también emprendió acusación contra *****, por el delito de **lesiones**, mismo que se encuentra contemplado por el artículo **300**, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

En cual en su forma **básica** se integra de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) Nexo causal.

En ese sentido, se tiene como parte de la proposición fáctica de acusación de Fiscalía, y fue precisamente su compromiso, acreditar que se cometió un hecho, que entre otros, resultaba constitutivo del delito de **lesiones**, consistente en que el acusado tomó a la pasivo ***** del cuello con su mano derecha, mientras que con la izquierda la tomó del área de la mandíbula, apretándola fuertemente, impidiendo con ello su adecuada respiración, lo cual le provocó diversas lesiones en esa parte del cuerpo, consistente en tres escoriaciones lineales de .5 centímetros, con dos escoriaciones puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, presentando además, limitación de movimiento de cuello, por lo que se requirió valoración radiológica, las cuales se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan meno de 15 días en sanar, según lo expuesto por la perito médico *****, quien le realizó un dictamen médico previo.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, de la mecánica de los hechos se advierte que el activo efectuó dichas acciones en perjuicio de la ahora pasivo, las cuales le generaron en su cuerpo las lesiones ya descritas, tenemos que en criterio de esta autoridad, dicha conducta atribuida al reprochado de mérito **se subsume al diverso antisocial de feminicidio en grado de tentativa, pues la acción desplegada por el activo consistente en violencia física en perjuicio de la víctima ***** ocasionándole esas lesiones, se estima fue como consecuencia de imponerle esos actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de su vida.**

Consecuentemente, al no actualizarse de forma autónoma la existencia del delito de **lesiones**, por el cual fue acusado *****; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor.

6.7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos acreditados de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por

el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Asimismo, se probó el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa.

Por último, en cuanto a la **culpabilidad**, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.8. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado ***** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración el señalamiento que realizó en su contra la víctima *****, quien se refirió a ***** como la persona con la que fue su ex pareja durante 03 años 01 mes, y con quien vivió en unión libre, habitando en la calle *****, sin recordar número ni manzana, en *****, Nuevo León, procreando una hija, a quien identificó con las iniciales *****, de ***** años de edad, lo cual incluso se confirmó mediante la incorporación a la audiencia del acta de nacimiento expedida a nombre de *****, de la que se puede advertir que ***** y la pasivo ***** son los padres de la citada menor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, en relación a lo hechos, lo señaló como la persona con quien el día ***** de ***** de 2023, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle ***** , número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, entre las ***** y ***** horas de la tarde, empezaron a discutir, ya que éste le decía que iba a ajustar cuentas con ella, por lo que ella le dijo que se retirara, percatándose que él estaba intoxicado, pues lo veía en su ojos y en su comportamiento ya que andaba muy alterado y desesperado, por lo que al estar en el área del pasillo de la casa empezó a decirle que “tú has matado a muchas familias, vengo a arreglar cuentas, vas a valer verga culera”, que ahí empezaron a insultarse, que en eso ***** se recargó en la puertita de la casa y se esperó a que su pareja se retirara con su primo y mientras ella le dio la espalda diciéndole que mejor se largara que no estuviera fregando, éste le dijo “ven a arreglar cuentas, pinche culera”, y en ese momento el reprochado la agarró del cuello y le puso la mano izquierda en el cuello y con la derecha le dio la vuelta en la quijada, siendo cuando empezaron a estrujarse, que en eso su hermana ***** le gritó a su actual pareja ***** , diciéndole “cuñado, cuñado”, mientras que a ***** le decía que la soltara y lo jaloneaba de la camiseta y ***** ***** le dio una patada, mientras que ***** también estaba estrujándolo para que la soltara diciéndole “suéltala suéltala, la vas a matar”, y que éste le decía que iba a valer verga, que la iba a matar y que terminando con ella iba a seguir con su hija para descuartizarla, por lo que ella pensó que la iba a matar porque en ese momento le faltaba el aire, veía todo nublado y se estaba mareando, señalando que el mencionado ***** la soltó porque intervino su pareja y sus primo, siendo éstos quienes se lo quitaron de encima hasta que la patrulla llegó y se lo llevaron.

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentados por ella, específicamente**, en que de manera violenta su ex pareja la agredió físicamente.

Imputación franca y directa a la que mereció **confiabilidad probatoria**, dado que como se ha señalado, el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, al encontrarse adminiculada a las otras pruebas ya analizadas y valoradas; además de que ese señalamiento, mantiene sintonía de forma directa con lo depuesto por ***** y ***** quienes en términos similares reconocieron al acusado ***** , como la persona que fue pareja de la ahora pasivo ***** , y quien efectivamente la agredió físicamente en la forma citada el día ***** de ***** de 2023, entre las ***** y ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado ***** , quien desplegó esta conducta violenta en contra de la ahora víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al agredir físicamente a la persona con quien vivió de manera pública y continuo durante aproximadamente 03 años, lo cual de igual forma causó en daño psicoemocional y físico en ella, constituyendo éstos últimos actos de naturaleza ejecutiva con la finalidad de privar de la vida a la víctima; sin embargo, dicho resultado no se consumó en virtud de la intervención de familiares y en específico, la intervención de su actual pareja, pues éste al observar que el acusado estaba ahorcando a su pareja, ya que tenía una mano en el cuello y la otra girándole su cabeza de la mandíbula, optó por tirarle un golpe al acusado en la parte de atrás del cuello, logrando con ello que soltara a la pasivo,

arrinconándolo hacia la pared en donde el acusado se cayó, lugar en donde lo mantuvieron hasta que llegaron las unidades de policía.

Por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado*****, en la comisión de los delitos materia de acusación.

6.9. Contestación de alegatos.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la defensa, esta autoridad los estima **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Indicó la defensa que no debería otorgarse eficacia jurídica al dicho de la pasivo *****, ya que ella dijo que se le había nublado la vista, por lo que no debería tener veracidad ni atingencia; sin embargo, el hecho de que en algún momento ella sintiese estas condiciones no indica a esta autoridad que no se hubiera percatado de los hechos como acontecieron, tan eso sí, que son confirmados por parte de *****, es decir, en cuanto al momento en el que le realiza éste hecho, que es el que percibe ***** y después dice que sintió que le me estaba faltando el aire que ya se estaba desvaneciendo y pensó “aquí quedé”, es cuando interviene el mencionado *****, lo cual es coincidente, ya que ella refiere que es cuando interviene en su pareja, por lo que, esta autoridad estima que dicha circunstancia no es suficiente para restar credibilidad a su dicho. Incluso, en un inicio defensa la defensa de manera objetiva dicho que se acreditaban los hechos, que lo que no se acreditaba era esta intencionalidad de privarla de vida.

En cuanto a lo aducido por la defensa respecto de que lo que se actualizaba en su caso, se acreditaba lo era un delito de injurias, debe decirse que no se deviene que hubiese una intención recíproca de realizarse actos correspondientes a insultos recíprocos, pues los hechos acontecieron en un contexto de violencia, la pasivo fue pareja del acusado y ella vivía en el domicilio, acudiendo él al mismo y comienza a realizar los reclamos, que además refieren fueron reclamos que eran como alucinaciones, fuera de la realidad, que además se encontraba en un estado intoxicado.

Señaló la defensa que hubo información de que la pasivo le pegó al acusado en los testículos, pero no se obtuvo información directa respecto de este acto, pues dicha información se obtuvo de los antecedentes que tomó el perito en psicología, circunstancia que no puede valorarse por esta autoridad, dado que no se tuvo la formación de parte de la víctima y en su caso, la defensa pudo haber cuestionado respecto de este hecho, también pudo haber evidenciado, en su caso, alguna contradicción con el propio dictamen psicológico y mostrárselo a la pasivo para que indicara respecto a estas circunstancias, sin embargo esto no es suficiente para restarle credibilidad a su dicho por el hecho de que no hubiera precisado este acto, aun así, evidentemente ella refirió que la agresión física la cometió el ahora reprochado cuando ella se retiraba para que ya no siguiera insultándola, pero incluso su hermana ***** le dijo que lo dejara e ignoraran y que se metieran a su cuarto, es decir, ella ya se estaba retirando en este momento cuando es agredida físicamente.

Asimismo, en estimación de esta autoridad, ciertamente el dictamen médico establece lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar, empero, respecto a la tentativa hay que distinguirla entre la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tentativa terminada y la tentativa interminada, es decir, sí de los actos de ejecución que se realizan por parte del activo puede obtenerse la intención de privar a una persona de la vida, es independiente que la persona tenga o no lesiones, supongamos en el caso un disparo a una persona diciéndole que se le va a matar y que no llegue a producir una lesión en la víctima, la intencionalidad material terminada es efectuar el acto; en el caso analizado es una tentativa interminada porque la intención del activo al momento de mecánicamente apretar el cuello de una persona y que pese a que trataban de jalarlo él seguía al tiempo que le refería a que iba a valer verga que le iba a matar no puede, bajo ninguna otra condición, generar alguna duda de que estos eran actos de ejecución tendientes a privarla de la vida, lo que no sucedió porque existió una intervención por parte del señor ***** , independientemente de que si hubiesen o no causado lesiones que pusieran en riesgo su vida, pues lo que la norma prevé es la ejecución idónea para el resultado que no se produce por causas externas en la voluntad del autor, lo cual en estimación de esta autoridad se encuentra claramente justificado.

También la defensa alegó la ubicación del testigo ***** , al momento de que acontece el evento; al respecto debe decirse que las testigos son claro en referir que él había acudido a comprar la comida, por lo que se retiró del domicilio para esto efectos y dice la pasivo que es cuando enseguida el acusado aprovecha para agredirla físicamente, por lo que hay una inmediatez en como acontece todo el suceso, que lo relatan, pero se debe considerar que los hechos ocurren de momento a momento, pues el reprochado tomó a la pasivo del cuello con una mano y luego se lo gira con la otra, pero continúa después apretándole con sus manos el cuello y es el momento en el que inmediatamente gritan y el mencionado ***** regresa, y en ese sentido, el hecho que las testigos no hubiesen sido coincidentes en señalar a qué distancia se encontraban, porque, dicen la pasivo que estaba aproximadamente 6 casas y la hermana de ésta señaló que aproximadamente a 60 metros, tenemos que en opinión de esta autoridad ello no genera alguna contradicción significativa en cuanto a los hechos, porque lo cierto es que ambas ubican que el mencionado ***** regresó en ese momento en que está aconteciendo el evento, lo que de igual forma señaló dicho testigo, quien dijo que al escuchar los gritos inmediatamente regresó al lugar y que incluso como refirió la fiscalía, puede ser una cuestión de que ***** no tenga un conocimiento de cuánto es que mide un metro, o de poderlo determinar en comparación con un lugar y poder establecer a cuántos metros pudo encontrarse en distancia.

De ahí que se estime que las alegaciones planteadas por la defensa pública resulten **infundadas**.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal Colegiado, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, cometidos en perjuicio de ***** , así como la **responsabilidad penal** a título de autor material de ***** , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **lesiones**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, **única y exclusivamente por lo que a la presente carpeta y delito se refiere**.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los probados delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena mínima establecida en los artículos 331 Bis 4 en relación al 331 Bis 5, en relación al 331 Bis 3 y los numerales 31 y 73 del Código Penal del Estado, es decir, **no menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado**. Lo cual resulta procedente, ya que en la especie se patentizó el delito tentado de feminicidio, además de no haber sido materia de debate por parte de la Defensa.

Asimismo, por el diverso ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, la pena establecida por el numeral 287 Bis 2, de la codificación penal vigente en el Estado.

Peticiones que resultan **procedente** toda vez que en el presente fallo se tuvieron por acreditados los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable violencia familiar**, por lo que las penas que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dichos ilícitos son precisamente las establecidas en dichos numerales.

9. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que *********, reveló un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara al juzgador a estimar un grado de culpabilidad diverso.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”⁸

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas de sanciones en caso de **concurso ideal o formal** que, en términos del artículo 30, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la especie quedó probado que el citado *********, con una sola conducta se comentan varios delitos, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**; aunado a ello, en términos del numeral 410 de la citada codificación, establece que tratándose de la imposición, en el caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse, sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, cometido en perjuicio de nombre *********, la pena de **30 treinta años prisión**.

Delito de mayor entidad para efecto del **concurso ideal o formal**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al referido acusado por su responsabilidad en la comisión del diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de *********, una pena de **03 tres días de prisión**.

Así, las punciones indicadas, que sumadas entre sí, dan un total de **30 treinta años y 03 tres días de prisión**, en concurso ideal o formal de delitos. Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución penal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 86 del Código Penal del Estado, se **impone** al acusado ********* la sujeción de un tratamiento ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médica- psicológica.

9.1 Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código

⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refirió el perito en psicología de la Fiscalía, requiere la pasivo ***** solicitando se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de los mismos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, *****, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psicoemocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, con una duración de un año, una sesión por semana, en donde el especialista correspondiente determine el costo del mismo.

Por lo que considerando que la reparación del daño debe de ser de manera integral, se **condena** al acusado al pago de tratamiento médico necesario

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000053|||64226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para el restablecimiento de la salud de *****; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** **al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** que requiere la pasivo ***** , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo la controversia que deba plantearse al respecto, el **quantum** a que asciende de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, así como la responsabilidad penal de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, y, por otra parte, no se acreditó el diverso delito de **lesiones**, menos aún, la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a *********, por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal delito; lo anterior, dentro de la presente carpeta judicial *********.

Segundo: Como consecuencia del fallo **condenatorio por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, se impone a *********, a una sanción privativa de libertad, en concurso ideal o formal de delitos, consistente en **30 años y 06 días de prisión**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Como consecuencia del fallo **absolutorio**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, **única y exclusivamente por ésta carpeta y el delito de lesiones**.

Cuarto: Se **condena** a *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

00005364226
CO000053764226
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁰, la licenciada **Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.